

Radicado: 6800140030162020.00329.00
Proceso: Acción de tutela
Demandante: Rosana Higuera Celis
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Fallo: T-2020-00129.00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL



DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTISIETE de agosto de dos mil veinte.

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **ROSANA HIGUERA CELIS**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado Oscar Mauricio Zamora Castro contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y los vinculados de oficio **FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales el debido proceso, el acceso de la administración de justicia y al trabajo.

ANTECEDENTES

La accionante señora **ROSANA HIGUERA CELIS**, acude a éste mecanismo a través de apoderado judicial, al considerar que se le están vulnerando los Derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y los vinculados de oficio **FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, debido a que la primera no ha hecho entrega del vehículo HJA 36C, hasta tanto no se cancelen los gastos ocasionados por la inmovilización del mismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE

ROSANA HIGUERA CELIS, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.334.398 de Bucaramanga, dirección de ubicación CALLE 36 No. 13-48 OFICINA 401-15, EDIFICIO METROCENTRO. Correo Electrónico zamoracastro.oz@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, CORREO ELECTRONICO: info@transitofloridablanca.gov.co

VINCULADOS DE MANERA OFICIOSA

FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRONICO: mariaf.villamizar@fiscalia.gov.co
Stella.rodriguez@fiscalia.gov.co

JUZGADO DOCE PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CORREO ELECTRONICO: J12pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el señor Roberto Pico Rodríguez (Q.E.P.D.) el día 27 de abril de 2020, sufrió un accidente de Tránsito donde perdió la vida cuando se movilizaba en el vehículo de placas HJA 36C.
2. Que debido a dicho insuceso el velocípedo fue inmovilizado y retenido, y su devolución se llevaría a cabo una vez se cumpliera la cadena de custodia, conservación y extracción de la prueba. Radicado bajo el número 682766000250-2020-00381-00.
3. Que mediante audiencia llevada a cabo el día 28 de julio de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, hace entrega definitiva del vehículo en mención a través de oficio No. 1290 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a órdenes de la señora ROSANA HIGUERA CELIS
4. Que el día 30 de julio de 2020, la accionante y su apoderado, se dirigieron a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a fin de radicar el oficio para la respectiva entrega del vehículo, procediendo la entidad de Tránsito a liquidar los gastos de inmovilización del mismo, por lo que considera que esa carga no le corresponde a su poderdante sino a la entidad de Tránsito y le cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
5. Que pese a las consideraciones expuestas ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, esta insiste que se debe cancelar la totalidad de los gastos de inmovilización del vehículo de placas HJA 36C para poder hacer entrega del mismo
6. Que debido a lo anteriormente expuesto, el 31 de julio de 2020, se presentó derecho de petición ante las entidades, Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga, Fiscalía Quinta Seccional Vida de Bucaramanga y el Juzgado Doce Penal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga
7. Que la señora Rosana Higuera Celis, requiere el vehículo como herramienta para generar ingresos para su sustento debido a que el señor Roberto Pico Rodríguez (Q.E.P.D.), era quien proveía los gastos para su mantenimiento.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...1. Que se proteja el derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho al trabajo de la señora Rosana Higuera Celis identificada con la cédula de ciudadanía Número 63.334.398

2. Que Ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo favorable a las pretensiones del suscrito, entregue sin condicionamiento alguno el vehículo de placas HJA 36C a la señora Higuera Celis...”

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora **ROSANA HIGUERA CELIS**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado Oscar Mauricio Zamora Castro, fls. 1 al 4;
2. Diversos documentos entre los que se encuentra la factura de venta No. DTTF10510 mediante la cual relacionan los gastos a cancelar por valor de \$596.080, fol. 4 vuelto - 15;
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR ARDILA, Fiscal Delegada 5 Seccional de la Unidad de Vida, 27-fls. 31-33.
4. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor RONAL ALEXANDER QUINTERO LOZARAZO, JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, fls. 33-35;
5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el señor RICARDO CHACON GARCIA, en calidad de Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en encargo, calidad que se encuentra probada, fls. 36-47.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FISCALIA 5 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA.

En respuesta a la acción de tutela la doctora MARIA FERNANDA VILLAMIZAR ARDILA, en calidad de Fiscal 5 Seccional de la Unidad de Vida, señaló que en razón al accidente de tránsito en el que falleció una persona, la dirección de Tránsito de Floridablanca inmovilizó el vehículo tipo motocicleta de placas HJA 36C; igualmente manifestó que la Fiscalía a su cargo cursan las diligencias bajo radicado No. 682766000250202000381 por la presunta conducta punible de Homicidio Culposos en accidente de tránsito sucedido el día 27 de abril de 2020, y donde está involucrado el vehículo anteriormente descrito.

Que el día 27 de mayo del presente año, la Fiscalía ordenó a la policía judicial SETRA – MEBUC, el traslado del vehículo al parqueadero oficial ubicado en el

municipio de Girón, así como las labores para la fijación fotográfica, experticio técnico, identificación del automotor, entre otras.

Que el 28 de julio de 2020, en el Juzgado 12 Penal Municipal de Bucaramanga, con función de control de garantías, se adelantó la audiencia virtual preliminar de entrega de vehículo, y donde la Fiscalía estuvo de acuerdo en la entrega definitiva del velocípedo relacionado, por lo cual se libro el oficio No. 1290 de 28 de julio de 2020, por parte del juzgado y oportunamente presentado por el interesado, su destinatario se ha venido negando a cumplir la orden de entrega impartida y que, según lo informado por el accionante, esto se hará una vez cancele sus gastos de inmovilización.

Conforme a lo anterior, y acorde con los reiterados pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar a la presunta afectada dentro de esta acción constitucional.

Que frente a la petición razón le asiste al (sic) accionante, al impetrar la presente acción constitucional para hacer efectivos sus derechos y se debe acceder a sus reclamos, impartiendo la orden correspondiente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que sin dilaciones cumpla la orden de entrega impartida por la autoridad competente, y sin perjuicio que se compulse las copias a que hubiere lugar por abierto desconocimiento; además que esta entidad sin justificación válida viene obstruyendo el accionar de la justicia y particularmente las labores de la fiscalía General de la Nación, al imponer con su comportamiento una carga a los usuarios que no están obligados a soportar.

Por último manifiesta que la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno al (sic) accionante y solicita sean desvinculados de la presente acción.

JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA.

El doctor RONAL ALEXANDER QUINTERO LOZARAZO Juez Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, advierte que la presente acción esta encaminada a que se ordene al ente regulador del tráfico en mención la entrega del vehículo de placas HJA-36C sin condición alguna, es decir, que se exonere de los costos que se generaron en razón a la inmovilización y al parqueadero.

Que se verifico los registros del Despacho y conforme a lo aportado por el (sic) actor, se evidencio que el día 28 de julio del presente año el Juzgado conoció por reparto que le hiciese el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el proceso CUI 68276-6000-250-2020-00381, seguido por el delito de homicidio culposo, en el cual se dispuso la entrega provisional del vehículo de placas HJA 36C a quien acredito la legitima propietaria señora Higuera Celis, y también por cumplirse lo establecido en el art. 100 del C.P.P.

Que frente a la exoneración de los gastos de la inmovilización de la motocicleta solicitud de conformidad con la ley sustancial, la señora Rosana Higuera presento a través de apoderado judicial la solicitud ante el despacho con posterioridad en aras que se diera aplicación a la sentencia STP15698-2019 (107757) nov 18/19, la

cual fue resuelta mediante oficio No. 1911 de 3 de agosto de 2020, en la cual se le manifestó que el despacho no era competente para acceder a lo solicitado porque es una función administrativa o de materialización de la orden; además, el asunto no fue objeto de debate dentro del diligenciamiento y si estimo que debía exonerarse del pago de los emolumentos referidos, debió impugnarse la decisión, lo cual no le efectúo.

Por último, solicita se deniegue el amparo de tutela por cuanto el juzgado no vulnero los derechos fundamentales invocados de la tutelante.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El doctor Ricardo Chacón García, actuando en calidad de Inspector Primero encargado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, señala que en los términos previstos en los artículos 92 al 101 del Código de Procedimiento Penal, a quien le corresponde determinar las condiciones de la entrega de vehículos es al Juzgado de Control de Garantías, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso y posterior entrega del rodante, por lo cual le corresponde a la accionante acudir ante este ente a fin de debatir lo atinente al cobro de parqueadero por cuenta de esa actuación judicial, y es allí donde debe determinarse los efectos propios de la custodia como las condiciones de la entrega, el pago de parqueadero, quien debe asumirlo y demás valores correspondientes, y es ahí el escenario para que el accionante eleve la solicitud de exoneración del pago de parqueadero y grúa, diligencias que cuentan con la oportunidad de interponer recursos de ley como lo dispone el artículo 176 del C.P.P.

Que se opone a la prosperidad de la petición y solicita se declare improcedente la presente acción constitucional dado que este mecanismo debe ser utilizado para garantizar la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, cuando no exista otra forma de reclamar, bien sea por la inminencia del deterioro del bien protegido o porque habiendo agotado todas las vías posibles, es la tutela la última ratio que dispone el ciudadano. para lograr la protección de su derecho fundamental.

Que las pretensiones del (sic) accionante son inadecuadas, dado que esa entidad cuenta con los términos establecidos en la ley para dar respuesta a la solicitud, la cual fue presentada hace 12 días de manera formal y por escrito el cual resulta un mecanismo idóneo para la resolución de su situación jurídica, conforme a lo previsto en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por no demostrarse la supuesta vulneración de los derechos fundamentales o puesta en peligro del derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante a través de su apoderado judicial considera que se le están vulnerando por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y los vinculados de oficio **FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al trabajo, en razón a que la primera, exige el pago de los gastos de inmovilización

para la entrega del vehículo de placas HJA-36C, ordenándoles asumir un costo que no les corresponde .

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, y los vinculados de oficio **FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA** y **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante señora Rosana Higuera Celis, ante la negativa de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de entregar el vehículo motocicleta de PLACA HJA-36C, a pesar de existir orden judicial

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, efectuó pronunciamiento y señaló en la **Sentencia SSTP 15698-2019 Radicado 107757**, en la que es Magistrado Ponente el Doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, lo siguiente:

“...En el evento *sub judice*, está demostrado que el 14 de septiembre de 2019, fue inmovilizada la motocicleta de placas GXD84E de propiedad de **José de Jesús Castañeda Fraile** y con posterioridad dejada a disposición de la Fiscalía Primera Local de Chía. Lo anterior, en atención al accidente de tránsito en el que se vio comprometido y que originó la actuación penal identificada con CUI 251756108005201980524, por el delito de lesiones personales culposas.

Igualmente, logró establecerse que a partir de la petición elevada por el accionante el 25 de septiembre de 2019, la Fiscalía Primera Local de Chía el 11 de octubre siguiente, suscribió el acta de entrega provisional del rodante, advirtiendo que se restringía su comercialización y que persistía la obligación de ponerlo a disposición del ente investigador en caso de llegar a ser requerido¹. De otro lado, hizo saber que se oficiaría a la Secretaría de Movilidad donde se encontraba inscrito, para enterarlos acerca de la entrega provisional del bien y que se tuviera como “pendiente de anotación”, en defensa de los derechos de las víctimas.

Se evidencian además, los oficios de la misma fecha [11 de octubre de 2019] signados por el delegado investigador, el primero de ellos con destino a la Secretaría de Movilidad de Chía, por medio del cual comunicó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, se dispuso la entrega provisional del vehículo de placas GXD-84E, a **José de Jesús Castañeda Fraile**. El siguiente, dirigido al Parqueadero Unión Temporal Circulemos de Chía, en donde solicitó hacer entrega del rodante antes citado a su propietario².

Ahora, según el informe rendido por la Secretaría de Movilidad de Chía y la Unión Temporal Circulemos de igual urbe, en el presente caso resulta procedente el cobro de valores por concepto de parqueadero al accionante, toda vez que si bien es cierto, los costos de los patios por inmovilización de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito que dé lugar a la presunta

¹ Folio 17.

² Folios 15 y 16.

comisión de un delito, corresponde asumirlos a la entidad instructora del proceso; en el presente evento, medió la voluntad del implicado de transportar su rodante a un lugar diferente a los patios autorizados. Motivo por el cual, **José de Jesús Castañeda Fraile** debe sufragar los costos originados por el parqueo.

Para tal efecto, aportaron un formato de solicitud de parqueadero, suscrito por el demandante el 14 de septiembre de 2019, en el que se especifica el requerimiento del servicio de parqueadero para su motocicleta de placas GXD-84E, y se indica que éste asumiría los costos hasta que la autoridad competente dispusiera su entrega³.

Referente a lo expuesto, advierte la Sala, acorde con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 906 de 2004⁴ y 250 de la Constitución Política⁵, que la Fiscalía General de la Nación tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la potestad de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes. (Cfr. STP8475-2015 Rad. 80149 y STP8790-2017 Rad. 92381).

Facultad anterior, que impone a la administración la obligación correlativa de destinar lugares especiales o autorizar a determinadas personas para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional (CC T-1000/01 y T-748/03), cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos.

³ Folio 58.

⁴ Artículo 22. *Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.*

⁵ Artículo 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

(...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Esto, por cuanto, en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización (CC T-1000/01).

Pese a ello, la misma ha precisado que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. (Cfr. CC T-748/03).

Igualmente, destaca que cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Por tanto, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia.

En adición, afirma que no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (Cfr. CC T-1000/01).

Corolario de expuesto, se desprende que en el caso analizado, la inmovilización de la motocicleta de placas GXD-84E perteneciente al demandante, se dio en el marco de las facultades con que cuenta el ente investigador dentro de la actuación iniciada por la presunta comisión de delito de lesiones personales culposas por accidente de tránsito. Esto, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, o permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito.

Luego, se colige que el costo en que se incurrió por su permanencia en el parqueadero Unión Temporal Circules Chía, debe ser asumido por la Fiscalía Primera Local del citado municipio, pues resulta claro que tal bien fue puesto a su disposición en desarrollo de la actuación penal con radicado 251756108005201980524; así como también, su entrega provisional operó en la misma causa penal.

(...)

Motivo anterior que lleva a afirmar, una vez inmovilizada la motocicleta de placas GXD-84E, posterior a la ocurrencia de un accidente de tránsito por el que se inició la actuación penal por el ilícito de lesiones personales culposas; no hay lugar a exigirle a su propietario el pago de dineros por cuenta del servicio de parqueadero, luego de autorizada su entrega provisional. Esto, debido a que

los dineros adeudados por tal prestación, deben ser sufragados por la autoridad judicial que tenía el bien a su disposición.

Como consecuencia, para que se lleve a cabo la entrega del bien en mención a **José de Jesús Castañeda Fraile**, por parte del parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, basta con que presente la comunicación donde la Fiscalía Primera Local de Chía decreta la misma, pues ésta se dispuso sin condicionamiento alguno.

No obstante, pese a que en el presente evento se acreditó la existencia de las ordenes de entrega provisional del velocípedo al demandante, no se comprobó que tal determinación haya sido conocida por el representante legal del parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, pues el oficio allegado al presente trámite no tiene su constancia de recibido. Entonces, no es dable concluir que la orden ha sido efectivamente comunicada a los destinatarios.

Corolario de lo expuesto, se amparará el derecho al debido proceso del accionante. Por tanto, se ordenará a la Fiscalía Primera Local de Chía, si no lo ha hecho aún, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo comunique al parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, la orden de entrega del bien del accionante dispuesta el 11 de octubre de 2016, dentro del radicado 251756108005201980524...”.

CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que mediante orden judicial emanado del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, se ordenó la entrega definitiva del vehículo motocicleta de placas HJA-36C, decisión que quedó plasmada en el oficio No. 1290 datado 28 de julio de 2020, y dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Para el Despacho resulta claro y evidente conforme a la prueba obrante, que el oficio a través del cual se comunica la orden de entrega del velocípedo distinguido con placas HJA-36C, no ha sido conocida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, afirmación esta que se hace con fundamentó y en razón a que el oficio referido líneas atrás y obrante al folio (5 vuelto) no tiene constancia de recibido por parte de la entidad accionada. Lo cual nos lleva a concluir sin margen a equivocación alguna no ha sido comunicada de manera efectiva y real a esta.

Cabe advertirse que de manera reiterada lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- el hecho que una vez sea inmovilizado un vehículo posterior a la ocurrencia de un accidente de Tránsito no hay lugar a exigirle a su propietario el pago de dineros por cuenta de servicios de parqueaderos y demás luego de autorizada su entrega ya sea provisional o definitiva. Esto en razón y debido a que los dineros adeudados por tal prestación deben ser sufragados por la autoridad judicial que tenía el bien a su disposición.

Realizada esta aclaración es de advertir que en el caso en estudio para que lleve a cabo la entrega del vehículo Motocicleta de Placas HJA – 36C, a la señora ROSANA HIGUERA CELIS, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, basta con el simple hecho de presentar el oficio a través del cual el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, comunica a la entidad la entrega del velocípedo, dado que esta

no quedo supeditada a condicionamiento alguno, razón por la cual se procede a la protección del derecho fundamental al debido proceso de la aquí accionante a lo cual se procederá.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado tutelaré el derecho fundamental de la accionante, al debido proceso que le asiste a la señora ROSANA HIGUERA CELIS, quien actúa a través de apoderado judicial abogado Oscar Mauricio Zamora Castro, en consecuencia se ordenará al **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, si aún no lo ha hecho que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la ORDEN DE ENTREGA del bien de la accionante, la cual fue ordenada a través de la audiencia preliminar celebrada el día 28 de julio de 2020, dentro del caso Ref. 68276-6000-250-2020-00381.

De otra parte, se desvinculara de la presente acción a **FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por considerar que no existió vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

En el evento de no ser apelada la presente decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** de la accionante, señora **ROSANA HIGUERA CELIS**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado Oscar Mauricio Zamora Castro, por las consideraciones anotadas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, si aún no lo ha hecho que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la ORDEN DE ENTREGA del bien de la accionante, la cual fue ordenada a través de la audiencia preliminar celebrada el día 28 de julio de 2020, dentro del caso Ref. 68276-6000-250-2020-00381.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA.**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA.**

Radicado 2020-00329.00